



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-021005

Lima, 29 de noviembre de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01975-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3383-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VEGUETA, PROVINCIA DE
HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : PESQUERIA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00562-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de octubre de 2019, el escrito con registro 2019-E01-113408 del 27 de noviembre del 2019, el Informe N° 01576-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 9 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a su Centro de Producción Acuícola (en adelante, **CPA**) de titularidad de **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.**, (en adelante, **El Administrado**), ubicado en Km. 168 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² del 9 de noviembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 331-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 28 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N.º 0169-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁴ del 30 de abril de 2019, notificada al administrado el 6 de mayo de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20530611681

² Folios 7 al 13 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 45 al 50 del Expediente.

⁵ Folio 51 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 31 de mayo de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I, con Registro N° 2019-E01-055223⁶ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. En la misma fecha descrita en el párrafo precedente, el administrado presentó, una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad⁷, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 00403-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto de 2019⁸, notificada el 9 de setiembre de 2019⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), se varió las normas tipificadoras y procedimentales utilizadas en la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral I, por lo que se le otorgó al administrado el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar los descargos que estime pertinentes.
7. A través del Memorándum 00119-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 16 de octubre de 2019¹⁰, la Autoridad Instructora puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el escrito de reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.
8. Mediante el Informe N° 01356-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de octubre del 2019¹¹, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. Con fecha 30 de octubre de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00562-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **1.185 UIT (UNO CON 185/1000 DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.

⁶ Folios 53 al 69 del Expediente.

⁷ Folios 55 y 56 del Expediente.

⁸ Folios 72 al 77 del Expediente.

⁹ Folio 78 del Expediente.

¹⁰ Folios 79 y 80 del Expediente.

¹¹ Folios 81 al 90 del Expediente.

¹² Folios 87 al 99 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Mediante Carta N° 02240-2019-OEFA/DFAI¹³ emitida el 30 de octubre de 2019 y notificada el 6 de noviembre de 2019, se remitió al administrado el Informe Final, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
11. Con fecha 27 de noviembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final, con Registro N° 2019-E01-113408¹⁴, (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
12. A través del Informe N° 01576-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹⁵ del 29 de noviembre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N.º 1 DE LA TABLA N.º 2 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL II: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

13. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N.º 10 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II durante la vigencia del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N.º 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N.º 1 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:

¹³ Folios 100 y 101 del Expediente.

¹⁴ Folios 102 al 123 del Expediente.

¹⁵ Folios 129 al 135 del Expediente.

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N.º 1 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectorial II suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto del citado hecho.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N.º 2 DE LA TABLA N.º 2 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL II: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
16. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
17. Asimismo, el Artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁸.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁷ **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 18. Por ende, en el presente caso y en mérito a que al administrado se le imputa la comisión del hecho imputado N.º 2 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectorial II con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19º de la Ley N.º 30230 —considerando que la supervisión de realizó del 6 al 9 de noviembre de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG, el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 19. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 20. En el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los extremos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

Nutritional Technologies S.A.C. con RUC No. 20530611681, con domicilio para estos efectos en Calle Coronel Inclán 221, Oficina 505, distrito Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Dagoberto Raúl Sánchez Corrales, con DNI N°07784446, según poder inscrito en la Partida Registral No. 13912539 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a Usted nos presentamos, y decimos:

- 1. NALTECH se acoge al beneficio de reducción de multa¹ y manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad por la siguiente infracción:

<u>Infracción</u>	<u>Reconoce responsabilidad</u>	
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su EIA: -Durante el I semestre del 2012, no evaluó el parámetro temperatura del ambiente en los puntos de monitoreo afluente y estanque; no realizó el monitoreo ambiental en el punto efluente.	SI	

-El II semestre de 2017 y el I semestre 2018 no realizó el monitoreo ambiental en el punto efluente.

En tal sentido, NALTECH tiene conocimiento de que, en caso se presente alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio de manera inmediata.

Lima 23 de mayo del 2019

NUTRITIONAL TECHNOLOGIES SAC

Fuente: Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.

21. Cabe resaltar que los hechos imputados que el administrado reconoce no ha sido variados en su contenido o construcción a través de la Resolución Subdirectoral II, sino más bien, en el ámbito procedimental y de normas tipificadoras aplicables, por lo que, el reconocimiento de responsabilidad es aplicable a los hechos imputados con la Resolución Subdirectoral II.
22. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA²⁰, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
23. El Artículo 13°²¹ del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

²¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 24. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta, respecto a los hechos imputados contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II.

V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de acuerdo con lo establecido en su EIA, de acuerdo a lo siguiente:

- Durante el I semestre del 2017, debido a que no evaluó el parámetro Temperatura de Ambiente en los puntos de monitoreo afluentes y estanque; asimismo, no realizó el monitoreo ambiental en el punto efluente.
- En el punto efluente, durante el II Semestre de 2017 y el I semestre de 2018.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

- 25. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE²² (en adelante **el Reglamento LGP**), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]"

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE

Artículo 78° . - Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

26. De acuerdo con ello, a través del Estudio de Impacto Ambiental para “*Innovación Tecnológica de los sistemas de producción y cultivo tradicionales de tilapia nilótica*”²³, que obtuvo certificación ambiental de PRODUCE a través de la Resolución Directoral N° 361-2014-PRODUCE/DGCHD del 23 de mayo de 2014²⁴, sustentada en el Informe Técnico N.º 121-2014-PRODUCE/DGCHD-Diac del 13 de mayo de 2014²⁵ (en adelante, **EIA**), el administrado asumió el compromiso de realizar su monitoreo ambiental considerando dieciocho (18) punto de monitoreo, los parámetros físico – químico, biológico, microbiológico y sedimentos consignados en la tabla 3.2 de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE²⁶ y la frecuencia establecida en el Cuadro 2, anexo II de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE²⁷, tal como se detalla a continuación:

INFORME TÉCNICO N.º 121-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC DEL 13 DE MAYO DE 2014

4.2.7 MONITOREO AMBIENTAL DE LOS EFLUENTES-

El Programa de Monitoreo es un compromiso para el seguimiento de la calidad de los vertimientos y emisiones, así como del cumplimiento de las medidas adoptadas y de los estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles vigentes; ubicaran en los estanques y pozas un total de 18 puntos de monitoreo, de los cuales (01) Punto de Control se ubicara a la entrada del efluente (agua de pozo) y (16) Puntos de Control ubicados en los estanques (reversión e invernaderos), uno en cada estanque, y (01) Punto de Control ubicado en la poza de oxidación, donde se realiza periódicamente la acumulación del agua de cada uno de los estanques (agua de salida), para llevar acabo el mantenimiento de los mismos; considerando como mínimo los parámetros consignados en la tabla 3.2 de la R.M. N° 871-2008-PRODUCE, se citan físico-químico, biológico, microbiológico y sedimentos; y las frecuencias de monitoreo, se ha tomado del Cuadro 2, Anexo II de la R.M. N° 019-2011-PRODUCE.

(...).”

(El énfasis es agregado)

CUADRO N° 1: RESUMEN DE LOS PARAMETROS A MONITOREAR SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU EIA APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 361-2014-PRODUCE/DGCHD

COMPROMISO AMBIENTAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA SUPERVISION REGULAR 2018					
Resolución Directoral N° 361-2014-PRODUCE/DGCHD (EIA)			AFLUENTE (Pozo de agua)	ESTANQUE (16 puntos c/e)	EFLUENTE (Poza oxidacion)
SEDIMENTO	SEMESTRAL	Organoléptico	x	x	x

²³ Compromiso ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2018 y el periodo fiscalizable comprendido en el requerimiento de los monitoreos ambientales que debió realizar el administrado.

²⁴ Folios 17 al 19 del Expediente.

²⁵ Folios 20 y 21 del Expediente.

²⁶ Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, de fecha 30 de diciembre de 2008.

²⁷ La Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	ANUAL	Materia Orgánica	x	x	x
		Coli.Totales	x		x
Coli. Fecales		x		x	
Sulfuros		x	x	x	
	BI-ANUAL	Granulometría	x	x	x
		Metales pesados	x		
AGUA	SEMESTRAL	Caudal	x		x
		Tº agua	x	x	x
		Tº ambiente	x	x	x
		Salinidad	x	x	x
		Conductividad	x	x	x
		pH	x	x	x
		Transparencia	x	x	x
		SST	x	x	x
		OD	x	x	x
		DBO ₅	x	x	x
		Nitritos	x	x	x
		Nitratos	x	x	x
		Fosfatos	x	x	x
		Dureza Total	x	x	x
		Amoniaco	x	x	x
		Sulfuros	x	x	x
		Fito y Zoopl.	x	x	x
	Coli. Totales	x		x	
	Coli Fecales	x		x	
	ANUAL	Aceite y grasas	x		
		Detergentes	x		
		Pesticidas	x		
	BI-ANUAL	Metales pesados	x		

Fuente: EIA aprobado mediante La Resolución Directoral N° 361-2014-PRODUCE/DGCHD

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA

27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no consideró la totalidad de los parámetros, puntos de monitoreo y frecuencia en los monitoreos ambientales del I²⁹ y II³⁰ semestre del 2017 y semestre I del 2018³¹, conforme de detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Hallazgo 6

3.2.4 Verificación de la evaluación de los parámetros por cada punto de monitoreo

²⁸ Folios 9 (reverso) y 10 (anverso) del Expediente.

²⁹ Escrito con registro 2017-E01-059164 del 7 de agosto de 2017, a través del cual el administrado remite a OEFA el informe de monitoreo ambiental del semestre I del 2017. Documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³⁰ Escrito con registro 2018-E01-021329 del 13 de marzo de 2018, a través del cual el administrado remite a OEFA el informe de monitoreo ambiental del semestre II del 2017. Documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³¹ Escrito con registro N° 00070913-2018 del 30 de julio de 2018, a través del cual el administrado remite a PRODUCE el informe de monitoreo ambiental del semestre I del 2018. Documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Para verificar el cumplimiento de los parámetros según la Guía para la presentación de reportes de monitoreo en acuicultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE., se elaboran dos tablas que se adjuntan en el componente otros aspectos de la presente acta de supervisión.

De la revisión documentaría a los informes de ensayo de los reportes de monitoreo ambiental y la normativa ambiental vigente se tiene que:

Año 2017 -I y II semestre

*La unidad fiscalizable no realizó el monitoreo de la totalidad de los parámetros establecidos en la normatividad ambiental vigente (Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE) en las estaciones **afluente, estanque y efluente** de frecuencia **semestral y anual** en el componente **sedimento**.*

Asimismo, se verificó que no realiza la totalidad de los parámetros establecidos en la normatividad ambiental vigente (Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE) en la estación efluente de frecuencia semestral y anual en el componente agua.

Año 2018-I semestre

*La unidad fiscalizable no realizó el monitoreo de la totalidad de los parámetros establecidos en la normatividad ambiental vigente (Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE) en las estaciones **afluente, estanque y efluente** de frecuencia **semestral** en el componente **sedimento**.*

*Asimismo, se verificó que no realiza la totalidad de los parámetros establecidos en la normatividad ambiental vigente (Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE) en la estación **efluente** de frecuencia **semestral** en el componente **agua**.*

(...).

(El énfasis es agregado)

29. Debido a ello, en el Informe de Supervisión³², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental considerando la totalidad de los parámetros, puntos de monitoreo y frecuencia durante los semestres I y II del 2017 y semestre I del 2018.
30. No obstante, el 23 de abril de 2019, el administrado presentó al OEFA un escrito con registro 2019-E01-042898 señalando la aprobación de su Informe Técnico Fundamento por parte de PRODUCE a través de la Resolución Directoral N° 085-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 25 de marzo de 2019³³ y su anexo (en adelante, **ITS**), el mismo que resuelve modificar los compromisos ambientales asumidos en su EIA; en particular, se puede advertir que se incluye en el acápite denominado “*Plan de Vigilancia Ambiental*” nuevos puntos de monitoreo y se determina los Parámetros de cada uno de ellos³⁴, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 2: RESUMEN DE LOS PARAMETROS A MONITOREAR SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ITS APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 085-2019-PRODUCE/DGAAMPA

COMPROMISO AMBIENTAL VIGENTE EN LA ACTUALIDAD

³² Folio 4 y 5 del Expediente.

³³ Folio 33 al 35 del Expediente.

³⁴ Folio 35 (anverso y reverso) del Expediente.



Resolución Directoral N.º 085-2019- PRODUCE/DFAAMPA (ITS)		AFLUENTE (Entrada bioreactor Nº14)	ESTANQUE (bioreactor Nº14)	EFLUENTE Laguna Oxidación	Poza de lodos
SEDIMENTO	SEMESTRAL	Organoléptico			X
		Materia Orgánica			X
	ANUAL	Coli. Totales			X
		Coli. Fecales			X
		Sulfuros			X
	BI-ANUAL	Granulometría			X
Metales pesados					
AGUA	SEMESTRAL	Caudal	X		
		Tº agua	X	X	X
		Tº ambiente	X	X	X
		Salinidad	X	X	X
		Conductividad	X	X	X
		pH	X	X	X
		Transparencia	X	X	X
		SST	X	X	X
		OD	X	X	X
		DBO ₅	X	X	X
		Nitritos	X	X	X
		Nitratos	X	X	X
		Fosfatos	X	X	X
		Dureza Total	X	X	X
		Amoniaco	X	X	X
		Sulfuros	X	X	X
	Fito y Zoopl.	X	X	X	
	Coli. Totales	X		X	
	Coli Fecales	X		X	
	ANUAL	Aceite y grasas	X		
		Detergentes	X		
		Pesticidas	X		
	BI-ANUAL	Metales pesados	X		

Fuente: Anexo de la Resolución Directoral N° 361-2014-PRODUCE/DGCHD, que aprueba el ITS del administrado.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA

31. Cabe señalar que el Certificador Ambiental hizo la precisión en el ITS, que el monitoreo del componente *sedimentos*, solo se realizará en la estación *poza de almacenamiento de lodos*, ya que los estanques (*estación estanque*) y la laguna de oxidación (*estación efluentes*) estarán recubiertos con geomembrana. Asimismo, en la *estación afluente* es imposible técnicamente extraer sedimentos al ser un pozo de tajo abierto³⁵.
32. Considerando ello, esta Autoridad Instructora determinó, en observancia del principio de retroactividad benigna³⁶ y el compromiso ambiental vigente en la actualidad contenido en el ITS del administrado, modificar los hechos detectados establecidos en la Supervisión Regular 2018 a efectos de considerar que parámetros fueron incumplidos durante el I y II semestres del 2017, así como del

³⁵ Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado. **La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador**, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

³⁶ Folio 35 (reverso) del Expediente.



I semestre del 2018; y cuales parámetros ya no son exigibles de cumplimiento a efectos de configurar una adecuada imputación de cargos, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 3: RESUMEN DE LOS PARAMETROS INCUMPLIDOS EN EL PRIMER SEMESTRE DEL 2017, CONSIDERANDO EL NUEVO COMPROMISO DEL ADMINISTRADO (ITS), EN APLICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD BENIGNA

ESTACIÓN	FRECUENCIA	PARAMETROS	I SEMESTRE DEL 2017		
			AFLUENTE	ESTANQUE	EFLUENTE
SEDIMENTO	SEMESTRAL	Organoléptico	NCA	NCA	NCA
		Materia Orgánica	NCA	NCA	NCA
	ANUAL	Coli.Totales	NCA	NC	NCA
		Coli. Fecales	NCA	NC	NCA
		Sulfuros	NCA	NCA	NCA
	BI-ANUAL	Granulometría	NCA	NCA	NCA
		Metales pesados	(*)	NC	NC
	AGUA	SEMESTRAL	Caudal	realizó	NC
Tº agua			realizó	realizó	No realizó
Tº ambiente			No realizó	No realizó	No realizó
Salinidad			realizó	realizó	No realizó
Conductividad			realizó	realizó	No realizó
pH			realizó	realizó	No realizó
Transparencia			realizó	realizó	No realizó
SST			realizó	realizó	No realizó
OD			realizó	realizó	No realizó
DBO ₅			realizó	realizó	No realizó
Nitritos			realizó	realizó	No realizó
Nitratos			realizó	realizó	No realizó
Fosfatos			realizó	realizó	No realizó
Dureza Total			realizó	realizó	No realizó
Amoniaco			realizó	realizó	No realizó
Sulfuros			realizó	realizó	No realizó
Fito y Zoopl.			realizó	realizó	No realizó
Coli. Totales			realizó	NC	No realizó
Coli Fecales			realizó	NC	No realizó
ANUAL		Aceite y grasas	-	NC	NC
		Detergentes	-	NC	NC
		Pesticidas	-	NC	NC



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	BI-ANUAL	Metales pesados	(*)	NC	NC
--	----------	-----------------	-----	----	----

REFERENCIAS:

"NCA" = No es compromiso actual

"NC" = No corresponde. No era obligación anterior

"(*)" = Fuera del periodo fiscalizable

"_" = Lo realizó en el semestre siguiente

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA**CUADRO N° 4: RESUMEN DE LOS PARAMETROS INCUMPLIDOS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2017, CONSIDERANDO EL NUEVO COMPROMISO DEL ADMINISTRADO (ITS), EN APLICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD BENIGNA**

ESTACIÓN	FRECUENCIA	PARAMETROS	II SEMESTRE DEL 2017		
			AFLUENTE	ESTANQUE	EFLUENTE
SEDIMENTO	SEMESTRAL	Organoléptico	NCA	NCA	NCA
		Materia Orgánica	NCA	NCA	NCA
	ANUAL	Coli.Totales	NCA	NC	NCA
		Coli. Fecales	NCA	NC	NCA
		Sulfuros	NCA	NCA	NCA
	BI-ANUAL	Granulometría	NCA	NCA	NCA
		Metales pesados	(*)	NC	NC
AGUA	SEMESTRAL	Caudal	realizó	NC	NCA
		Tº agua	realizó	realizó	No realizó
		Tº ambiente	realizó	realizó	No realizó
		Salinidad	realizó	realizó	No realizó
		Conductividad	realizó	realizó	No realizó
		pH	realizó	realizó	No realizó
		Transparencia	realizó	realizó	No realizó
		SST	realizó	realizó	No realizó
		OD	realizó	realizó	No realizó
		DBO ₅	realizó	realizó	No realizó
		Nitritos	realizó	realizó	No realizó
		Nitratos	realizó	realizó	No realizó
		Fosfatos	realizó	realizó	No realizó
		Dureza Total	realizó	realizó	No realizó
		Amoniaco	realizó	realizó	No realizó
		Sulfuros	realizó	realizó	No realizó
		Fito y Zoopl.	realizó	realizó	No realizó
		Coli. Totales	realizó	NC	No realizó
		Coli Fecales	realizó	NC	No realizó
	ANUAL	Aceite y grasas	realizó	NC	NC



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		Detergentes	realizó	NC	NC
		Pesticidas	realizó	NC	NC
	BI-ANUAL	Metales pesados	(*)	NC	NC

REFERENCIAS:

"NCA" = No es compromiso actual

"NC" = No corresponde. No era obligación anterior

"(*)" = Fuera del período fiscalizable

"_" = Lo realizó en el semestre siguiente

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA**CUADRO N° 5: RESUMEN DE LOS PARAMETROS INCUMPLIDOS EN EL PRIMER SEMESTRE DEL 2018, CONSIDERANDO EL NUEVO COMPROMISO DEL ADMINISTRADO (ITS), EN APLICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD BENIGNA**

ESTACIÓN	FRECUENCIA	PARAMETROS	I SEMESTRE DEL 2018		
			AFLUENTE	ESTANQUE	EFLUENTE
SEDIMENTO	SEMESTRAL	Organoléptico	NCA	NCA	NCA
		Materia Orgánica	NCA	NCA	NCA
	ANUAL	Coli.Totales	NCA	NC	NCA
		Coli. Fecales	NCA	NC	NCA
		Sulfuros	NCA	NCA	NCA
	BI-ANUAL	Granulometría	NCA	NCA	NCA
		Metales pesados	(*)	NC	NC
AGUA	SEMESTRAL	Caudal	realizó	NC	NCA
		Tº agua	realizó	realizó	No realizó
		Tº ambiente	realizó	realizó	No realizó
		Salinidad	realizó	realizó	No realizó
		Conductividad	realizó	realizó	No realizó
		pH	realizó	realizó	No realizó
		Transparencia	realizó	realizó	No realizó
		SST	realizó	realizó	No realizó
		OD	realizó	realizó	No realizó
		DBO ₅	realizó	realizó	No realizó
		Nitritos	realizó	realizó	No realizó
		Nitratos	realizó	realizó	No realizó
		Fosfatos	realizó	realizó	No realizó
		Dureza Total	realizó	realizó	No realizó
		Amoniaco	realizó	realizó	No realizó
		Sulfuros	realizó	realizó	No realizó
		Fito y Zoopl.	realizó	realizó	No realizó
Coli. Totales	realizó	NC	No realizó		



		Coli Fecales	realizó	NC	No realizó
ANUAL		Aceite y grasas	(*)	NC	NC
		Detergentes	(*)	NC	NC
		Pesticidas	(*)	NC	NC
	BI-ANUAL	Metales pesados	(*)	NC	NC

REFERENCIAS:

"NCA" = No es compromiso actual

"NC" = No corresponde. No era obligación anterior

"(*)" = Fuera del periodo fiscalizable

"..." = Lo realizó en el semestre siguiente

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA

33. En ese sentido, se concluye que el administrado no realizó los monitoreos ambientales, de acuerdo con lo establecido en su EIA, compromiso que mantenía vigente de realizar conforme a lo siguiente:
- Durante el I semestre del 2017, debido a que no evaluó el parámetro Temperatura de Ambiente en los puntos de monitoreo afluentes y estanque; asimismo, no realizó el monitoreo ambiental en el punto efluente.
 - En el punto efluente, durante el II Semestre de 2017 y el I semestre de 2018.
- c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y N° 2:
34. En su Escrito de Descargos I, el administrado reconoció la responsabilidad por los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral I. Asimismo, señaló que en el presente año 2019 viene realizando el monitoreo ambiental conforme a su nuevo compromiso vigente. Para ello, refirió que contrató los servicios del Laboratorio NSF INASSA S.A.C. y presentará los informes de ensayo del semestre I del 2019, a efectos de poder acreditar la subsanación de la conducta infractora.
35. En ese sentido, solicitó la aplicación del literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como los atenuantes correspondientes a lo señalado en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
36. Al respecto, en relación a lo alegado por el administrado sobre la realización de los monitoreos ambientales en el año 2019 para acreditar la subsanación de la conducta infractora, el TUO de la LPAG³⁷ y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-

37

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257°.

2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁸, establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

37. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la omisión de realizar los Monitoreos Ambientales antes señalados es una infracción administrativa de naturaleza instantánea, ello de acuerdo a la interpretación sistemática del artículo Artículo 252.2 del TUO de la LPAG³⁹ que recoge cuatro tipos de infracciones: i) *las instantáneas*, ii) *las instantáneas de efectos permanentes*, iii) *las continuadas* y iv) *las permanentes*.
38. Teniendo en consideración ello, conforme a lo señalado en el Informe Final⁴⁰ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – la no realización de monitoreos es de naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento; de manera que, la configuración del hecho imputable no supone la creación de una situación duradera posterior; por lo que las acciones que adopten luego de su materialización no podrán subsanar su cumplimiento, pero si corregiría su conducta.
39. Al respecto, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N.º 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de

³⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las **infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...).”.

⁴⁰ Informe Final. Folio 94 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

(Subrayado y resaltado agregado)

40. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en su EIA, en tal sentido, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En consecuencia, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
41. En su Escrito de Descargos II, el administrado alegó que mediante Cotización N° 40724 se han tomado los servicios del Laboratorio NSF INASSA S.A.C a fin de realizar el monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2019 I, en cumplimiento al nuevo programa de monitoreo aprobado mediante Resolución Directoral N°0169-2019-OEFA/DFAI-SFA, ejecutándose satisfactoriamente el 10 de mayo del 2019.
42. En esa línea, adjuntó los informes de ensayo: J-00334142, del componente sedimento de la poza de almacenamiento de lodos; J-00334137, del componente agua de la estación afluente; J-00334138, del componente agua de la estación estanque; J00334141, del componente agua de la estación efluente.
43. Por otro lado, refirió que el parámetro organoléptico del componente sedimento no fue realizado por temas de bioseguridad, tal como lo acredita la carta del 30 de mayo de 2019 remitida por NSF INASSA S.A.C.
44. Finalmente, refirió que, en cumplimiento con la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, presentó ante OEFA, el informe de calidad de agua correspondiente al semestre 2019-I, mediante escrito N° 2019-E01-081365, el pasado 20 de agosto del 2019.
45. Al respecto, de la evaluación de los denominados Informe Final N.º J-00334141⁴¹, Informe Final N.º J-00334138⁴² e Informe Final N.º J-00334137⁴³, se verificó que corresponde al análisis de monitoreo ambiental en las estaciones afluente, estanque y efluente, con fecha de muestreo el 10 de mayo del 2019, realizado por un laboratorio acreditado ante INACAL. Toda la información citada a sido presentada por el administrado a través del escrito con registro 2019-E01-081365 del 20 de agosto de 2019

⁴¹ Folio 109 al 111 del Expediente.

⁴² Folio 113 al 115 del Expediente.

⁴³ Folio 116 al 119 del Expediente.

46. Asimismo, a lo antes mencionado, en la Supervisión Regular realizada del 30 de setiembre al 02 de octubre del 2019⁴⁴, se reportó que realizó la evaluación de la totalidad de los parámetros en las estaciones afluente, estanque y efluente; esto es, la totalidad del monitoreo ambiental en la estación efluente.
47. No obstante, corresponde reiterar que, la conducta materia de análisis por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable y alguna adecuación de la conducta infractora no desvirtuará la determinación de responsabilidad, pero si puede ser analizado al momento de establecer la sanción o las medidas correctivas.
48. De otro lado, cabe señalar que, el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de todos los extremos de los hechos imputados materia de análisis.
49. Asimismo, resulta pertinente reiterar, que los hechos imputados que el administrado reconoce no ha sido variados en su contenido o construcción a través de la Resolución Subdirectoral II, sino más bien, en el ámbito procedimental y de normas tipificados aplicables, por lo que, el reconocimiento de responsabilidad es aplicable a los hechos imputados con la Resolución Subdirectoral II.
- d) Respecto al cálculo de la multa
50. Ahora bien, resulta pertinente señalar que el administrado en su Escrito de Descargos II, cuestionó el método de cálculo de multa en relación a la determinación del costo evitado, debido a que se ha considerado dos extremos para el citado cálculo debido a que son semestres diferentes en el hecho imputado N° 2, que se propusieron en el Informe N° 01356-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre del 2019.

Cuadro N° 1
Cuadro de extremos por reportes de monitoreo

Extremo	Parámetros	Periodo
Extremo N° 1	Temperatura agua, temperatura ambiente, salinidad, conductividad, pH, transparencia, SST, OD, DBO5, nitritos, nitratos, fosfatos, dureza total, amoniac, sulfuros, fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales.	Segundo semestre 2017
Extremo N° 2	Temperatura agua, temperatura ambiente, salinidad, conductividad, pH, transparencia, SST, OD, DBO5, nitritos, nitratos, fosfatos, dureza total, amoniac, sulfuros, fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales.	Primer semestre 2018

Fuente: Informe de Supervisión N° 331-2018-OEFA/DSAP-CPES.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Escrito de Descargos II.

51. Alegó que, para ambos extremos, el costo evitado ha sido calculado tomando en cuenta el (i) costo de no realizar el monitoreo y la (ii) capacitación sobre las obligaciones fiscalizables.

⁴⁴ El hecho detectado puede ser verificado en el folio 125 del Expediente. (Hallazgo N° O.7 del Acta de Supervisión).

52. En relación al punto (i) costo de no realizar el monitoreo, el administrado indicó que, para ambos extremos, se estaría considerando el (a) el personal para realizar el muestreo y (b) costo de monitoreo. Con relación al (a) costo de personal para realizar el muestreo, precisó que este gasto fue asumido el mismo, durante el semestre 2017-II y 2018-I, cuando el laboratorio NSF Inassa, realizó la toma de muestras el 11 de noviembre del 2017 y 31 de mayo del 2018, toda vez que estos costos se añaden a las cotizaciones del servicio, tal como se precisa en la cotización COT-00039757 de referencia para el semestre 2018-II. Sobre ello, señaló que debería considerarse únicamente el (b) costo de monitoreo para cada extremo.
53. En relación al costo evitado de (ii) capacitación sobre obligaciones fiscalizables, el administrado precisó que se ha considerado por duplicado, toda vez que se aplica para cada extremo, conforme lo siguiente:

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	2	S/ 829.98	0.994	S/ 825.00	S/ 1,650.00	US\$ 513.23
Total					S/ 1,650.00	US\$ 513.23

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	2	S/ 829.98	1.007	S/ 835.79	S/ 1,671.58	US\$ 510.06
Total					S/ 1,671.58	US\$ 510.06

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Escrito de Descargos II.

54. Sobre ello, señaló que, por tratarse de un mismo incumplimiento, no debería considerarse dos veces el costo de capacitación, debiendo ser aplicable para un solo extremo.
55. Al respecto, cabe precisar que, el hecho imputado en análisis fue dividido por extremos, dado que, se trata de periodos distintos, que tienen frecuencias semestrales de incumplimiento de monitoreo ambiental. En tal sentido, es pertinente considerar la contratación del personal para realizar el muestreo y análisis de los parámetros comprometidos en el incumplimiento. Asimismo, los costos considerados para la presente infracción son referenciales, que pueden variar de acuerdo a la oferta de cada empresa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. Asimismo, para el cálculo de la multa, es pertinente reiterar que en los descargos del administrado se ha señalado que a efectuado monitoreos⁴⁵ ex post correspondientes por un organismo acreditado, lo cual permite identificar la adecuación de su conducta; por ello, dado el compromiso del administrado de ir adecuando su conducta infractora, reflejando el interés por el cumplimiento de la normativa ambiental, se ha considerado que, en relación al costo de la capacitación, éste será desestimado del costo evitado para el cálculo de la multa en el presente PAS.
57. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de acuerdo con lo establecido en su EIA, de acuerdo a lo siguiente:
- Durante el I semestre del 2017, debido a que no evaluó el parámetro Temperatura de Ambiente en los puntos de monitoreo afluentes y estanque; asimismo, no realizó el monitoreo ambiental en el punto efluente.
 - En el punto efluente, durante el II Semestre de 2017 y el I semestre de 2018.
58. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del Artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁷.

⁴⁵ Cabe precisar que, los incumplimientos relacionados a monitoreos son de carácter insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea, por lo que las acciones posteriores que adopten el administrado no subsanan la conducta infractora.

⁴⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

61. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁴⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

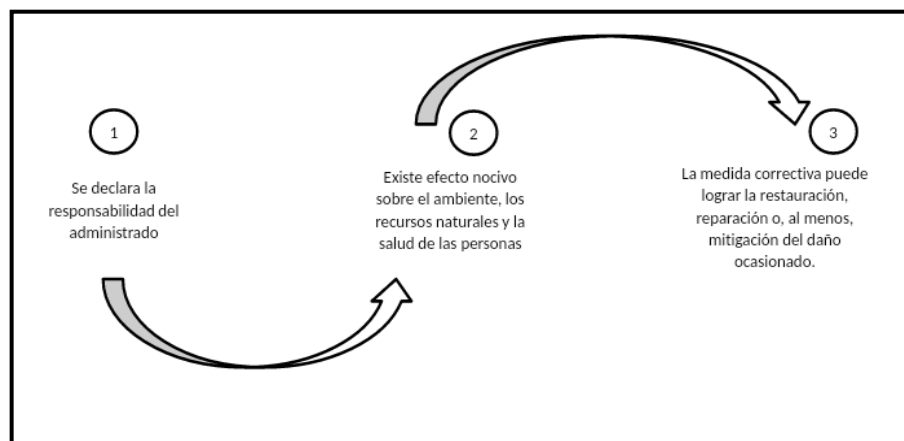
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

⁵¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

65. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

⁵³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...).”

⁵⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

VI.2.1 Hechos Imputados N° 1 y N° 2:

67. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de acuerdo con lo establecido en su EIA, de acuerdo a lo siguiente:
- Durante el I semestre del 2017, debido a que no evaluó el parámetro Temperatura de Ambiente en los puntos de monitoreo afluentes y estanque; asimismo, no realizó el monitoreo ambiental en el punto efluente.
 - En el punto efluente, durante el II Semestre de 2017 y el I semestre de 2018.
68. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
69. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁵⁵.
70. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁵⁶, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
71. Por tanto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁵⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), señaló que, el hecho de que un

⁵⁵ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁵⁶ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

⁵⁷ Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

"66. En ese contexto, se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.

67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.

(...)"

monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.

72. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VII. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA MULTA

73. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectorial II, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **0.71 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (en adelante, **UIT**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
2	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su EIA, en el punto efluente, durante el II Semestre de 2017 y el I semestre de 2018.	1.42 UIT
	Reducción de la multa del 50% de acuerdo al artículo 13° del RPAS.	0.71 UIT
	Multa Final	0.71 UIT

74. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01576-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁸ y se adjunta.
75. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo

⁵⁸ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

76. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
77. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶⁰	MC
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de acuerdo con lo establecido en su EIA, durante el I semestre del 2017, debido a que no evaluó el parámetro Temperatura de Ambiente en los puntos de monitoreo afluentes y estanque; asimismo, no realizó el monitoreo ambiental en el punto efluente.	NO	SI		NO	SI	NO
2	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su EIA, en el punto efluente, durante el II Semestre de 2017 y el I semestre de 2018.	NO	SI		SI	SI – 50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

78. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁵⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numeral 1 y 2 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00403-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.** con una multa ascendente a **0.71 UIT (CERO CON 71/100 DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)** vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida indicada en el numeral 2 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00403-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conducta Infractora	Multa Final
2	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su EIA, en el punto efluente, durante el II Semestre de 2017 y el I semestre de 2018.	1.42 UIT
	Reducción de la multa del 50% de acuerdo al artículo 13º del RPAS.	0.71 UIT
	Multa Final	0.71 UIT

Artículo 3º.- Informar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 4º.- Informar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5º.- Informar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹.

⁶¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°.- Declarar que no corresponde dictar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.** medida correctiva alguna respecto a la infracción que consta en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00403-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 7.- Informar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.**, el Informe N° 01576-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05133685"



05133685